

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
Tercer Período

CARPETA Nº 900 de 1992

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 1783 de 1992

Sin corregir por los oradores

Setiembre de 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL.
EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION MATUTINA

DE LA COMISION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1992

25 x

A S I S T E N C I A

Presiden	:	Señores Senadores Reinaldo Gargano y Omar Urioste
Miembros	:	Señores Senadores Mariano Arana, Carlos W. Cigliuti, Oscar Lenzi y Walter Santoro
Integrantes	:	Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina, Juan Carlos Raffo y Alberto Zumarán
Concurren	:	Señor Presidente de la Cámara de Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez; señores Senadores Horacio Abadie, Thelman Borges y Néstor Moreira Graña; señor Director General de Comisiones Carlos A. Bruné
Invitados especiales	:	Presidente y Secretarios de la Comisión Especial de Artículos Desglosados (Artículo 176 del Reglamento del Cuerpo), señor Senador Enrique Cadenas Boix, y señores Jorge Blasi y Walter A. Cofone, respectivamente
Secretarios	:	Señores Ricardo A. Pinillos y Raquel Suárez Coll
Ayudantes de Comisión	:	Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena

ar.

25x

INDICE ANALITICO

Tema	Página
INFORME COMISION ESPECIAL	
ARTICULOS DESGLOSADOS	
- Exposición del señor Senador Cadenas Boix (Presidente de la Comisión Especial de Artículos Desglosados)	1
- Artículo 145/4 Interviene el señor Senador Cassina.	21
- Artículo 145/5 Intervienen los señores Senadores Cadenas y Gargano	22
- Artículo 145/14 Interviene el señor Senador Cadenas Boix	28
- Artículo 155 Interviene el señor Senador Raffo	29
- Artículo 178 Intervienen los señores Senadores Bouza, Gargano y el Presidente del Senado Dr. Gonzalo Aguirre	30
- Artículo 185 Interviene el señor Senador Raffo	33
- Artículo 186 Interviene el señor Senador Raffo	34
- Artículo 190 Interviene el señor Senador Abreu	37
- Artículo 212 Intervienen los señores Senadores Abreu, Bouza y Cadenas Boix	39

25×

Tema	Página
- Artículo 215 Interviene el señor Senador Cassina	44
- Artículo 251 Intervienen los señores Senadores Cassina y Gargano	46
- Artículo 272 Interviene el señor Senador Cassina	49
- Artículo 275 Intervienen los señores Senadores Cadenas, Gargano y Raffo	51
- Artículo 332 Interviene el señor Senador Cassina	53
- Artículo 334 Interviene el señor Senador Raffo	54
- Artículo 338 Interviene el señor Senador Gargano	55
- Artículo 405 Interviene el señor Senador Raffo	59
- Artículo 443 Interviene el señor Senador Raffo	60
- Artículo 461 Intervienen los señores Senadores Astori, Bouza, Cadenas y Cigliuti	62
- Artículo 462 Intervienen los señores Senadores Astori, Cassina, Cigliuti, Zumarán, Raffo y el Presidente del Senado Dr. Gonzalo Aguirre	65

25 x

Tema	Página
- Artículo 465 Interviene el señor Senador Cassina	70
- Artículo 190 Intervienen los señores Senadores Astori, Cadenas, Cassina, Raffo, Zumarán	75
- Artículo 74 Intervienen los señores Senadores Astori y Raffo	75
- Artículo 75 Intervienen los señores Senadores Cadenas y Raffo	77
- Artículo 77 Intervienen los señores Senadores Cadenas y Santoro	78
- Artículo 147 Intervienen los señores Senadores Cadenas, Cassina, Gargano, Raffo y Santoro	80
- Artículo 402 Interviene el señor Senador Raffo	83
- Artículo 56 Intervienen los señores Senadores Borges y Cadenas	84

sr.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 24 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

- Nota del señor Ministro de Salud Pública.
- Nota del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.
- Nota de la Asociación de Bancos del Uruguay.
- Nota de la Asociación Nacional para el Niño Lisiado.
- Memorándum de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Industria y Energía.

-De acuerdo con lo que indica el Orden del Día, corresponde que comencemos a tratar el informe elaborado por la Comisión Especial de Artículos Desglosados, según lo establece el artículo 176 del Reglamento del Cuerpo.

Previamente, la Mesa desea señalar que el señor Senador Borges nos ha anunciado que, ante la ausencia del señor Senador Astori, la bancada del Frente Amplio le ha solicitado que actúe en su nombre. Naturalmente, descuento que la Comisión estará de acuerdo en autorizar este funcionamiento, tal como lo ha hecho en otras oportunidades.

Tiene la palabra el señor Senador Cadenas Boix a los efectos de que, en nombre de la Comisión Especial de Artículos Desglosados, informe a este Cuerpo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Adelanto que, por la naturaleza y cometido de esta Comisión Especial, nuestro informe será muy breve.

Como es sabido, a esta Comisión se le encomendó el análisis de los artículos que fueron desglosados por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. Durante el transcurso de ocho o nueve sesiones se realizó un estudio pormenorizado de las distintas disposiciones sometidas a nuestra consideración. Allí se aprobaron sin modificaciones algunos artículos, otros sufrieron modificaciones de redacción y, en algunos casos, las modificaciones introducidas tuvieron

una naturaleza más importante, que nosotros calificamos como sustancial. Todo esto, naturalmente, obra en poder de los señores Senadores, puesto que ha sido repartido el informe correspondiente. Asimismo, se anularon algunas disposiciones, de lo que también se da cuenta en el informe.

En consecuencia, entendemos que sería una pérdida de tiempo importante el informar sobre cada uno de los artículos que fueron considerados por esta Comisión Especial, puesto que analizamos algo más de cien disposiciones. Entonces, habida cuenta de que se ha hecho el repartido correspondiente, sugiero --salvo mejor opinión-- que se nos consulte sobre el articulado estudiado en la Comisión que tuvimos el honor de presidir.

Es cuanto deseaba señalar.

SEÑOR CASSINA.- En lo que a nosotros respecta --no sé si los restantes colegas se encuentran en la misma situación, porque admito que para algunos el fin de semana político ha sido más complicado que para quien habla-- y a excepción de siete artículos que quisiéramos considerar separadamente, estamos en condiciones de aprobar en bloque las propuestas de la Comisión, tanto las que han sido apoyadas sin modificaciones al texto aprobado por la Cámara de Representantes, las que introducen modificaciones de redacción --o sustanciales, como señalaba el señor Presidente de la Comisión Especial-- como aquellas en que la Comisión --es el caso, fundamentalmente, de disposiciones referidas a procedimiento aduanero-- ha hecho agregados al proyecto que fue elevado por la otra rama parlamentaria.

Por lo tanto, sugeriría seguir este procedimiento que, por otra parte, es el que se utiliza en el Senado cuando votamos el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal por capítulos, oportunidad en la que, además, los señores Senadores marcan las disposiciones con las que tienen discrepancias a los efectos de que se las examine en particular.

Reitero que, en lo personal, las preocupaciones o inquietudes están referidas sólo a siete artículos, que estoy en condiciones de mencionar, si es que se acepta el procedimiento que hemos sugerido. Obviamente, la Comisión decidirá en este sentido.

SEÑOR BLANCO.- Simplemente, deseo expresar mi apoyo a la propuesta formulada por el señor Senador Cassina. Adicionalmente, sugiero que si algún señor Senador tuviera dudas sobre otros artículos, trasmita a la Mesa cuáles podrían ser objeto de una discusión detallada. Propongo, además, que los que no estén incluidos en esa nómina sean votados en bloque, tal como ha planteado el señor Senador Cassina.

SEÑOR ZUMARAN.- Preferiría que, por lo menos, se diera lectura a los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- También la Presidencia entiende que sería correcto leer las disposiciones y luego pasar a votar rápidamente sin discusión, puesto que se supone que los artículos que vienen sin modificaciones han sido votados unánimemente en la Comisión. Si no es así, solicito al señor Presidente de la Comisión que nos informe al respecto.

SEÑOR CASSINA.- Eso se dice en el informe.

SEÑOR RAFFO.- Sugiero, entonces, que además de la lectura se dé cuenta de cómo fue la votación en Comisión. Digo esto aunque sé que la gran mayoría de los artículos --aun aquellos que sufrieron modificaciones-- fueron aprobados por unanimidad. Pienso que si procedemos de este modo, es decir, dando lectura a los artículos e informando sobre la votación, se nos facilitará la tarea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo expuesto, la Presidencia entiende conveniente que los artículos que la Comisión recomienda sean aprobados sin modificaciones --estamos hablando de las disposiciones que figuran a partir del artículo 72-- sean leídos y votados uno a uno, tal como lo ha planteado el señor Senador Zumarán.

SEÑOR SANTORO.- Pido excusas porque cuando se comenzó a tratar este tema estaba conversando con el señor Presidente del Senado y, por ello, no tuve oportunidad de escuchar todos los planteos que se han hecho.

Creemos que la lectura de estas disposiciones y la correspondiente información en lo que tiene que ver con la votación que se produjo en la Comisión Especial, van a provocar una fatiga y un uso de tiempo excesivo para esta Comisión que, a esta altura, es un elemento que escasea.

Por ello, estimo que lo que ha propuesto el señor Senador Cassina es lo más adecuado, sin perjuicio de que si algún señor Senador desea realizar un planteamiento con relación a alguna disposición, lo haga. De otra manera, pienso que este tipo de trabajo no será efectivo, ya que hará perder tiempo.

Entendemos que el trabajo que tuvo a su cargo la Comisión Especial de Artículos Desglosados es similar al de esta Comisión; entonces, si aquélla ya aprobó las disposiciones no creo que sea necesario que ésta reitere ese procedimiento. Además, de acuerdo con la modificación reglamentaria realizada, la Comisión Especial de Artículos Desglosados posee prácticamente las mismas competencias que ésta; por esa razón, repito que me parece adecuado que simplemente si algún señor Senador desea formular alguna observación con relación a un artículo específico o plantear su consideración, lo haga; sin embargo, eso sería por inspiración del propio Senador que intervenga y no porque la Comisión considere necesario proceder de esa forma.

SEÑOR BORGES.- Debo decir que tengo especial interés en algunos artículos específicos, con respecto a los cuales quisiera se me diera una explicación. Cito, por ejemplo, el artículo 56, que hace alusión a un tema muy importante y trascendente. Como es sabido, en el departamento de Colonia ha tenido lugar una discusión muy polémica con respecto a lo que en él se establece, dada la significación que tendría la construcción de este puente en toda la actividad del departamento, sobre todo teniendo en cuenta el cambio de la propiedad de los habitantes. Como es sabido, prácticamente toda la costa está pasando a manos argentinas. Por todo esto, declaro que quisiera saber cuáles son las diferencias existentes entre la redacción original de la disposición y la que finalmente fue aprobada.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia debe proceder a dar lectura de los artículos aprobados sin modificaciones, puesto que un señor Senador así lo ha solicitado.

SEÑOR SANTORO.- Que se lea el artículo a que ha hecho referencia el señor Senador Borges.

SEÑOR PRESIDENTE.- No es eso lo que se ha solicitado, señor Senador. Se ha pedido que se dé lectura de los artículos que fueron aprobados sin modificaciones en la Comisión Especial de Artículos Desglosados y se vayan votando uno a uno.

SEÑOR SANTORO.- No entiendo por qué debemos votarlos si ya fueron aprobados por la Comisión Especial de Artículos Desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador está en un error. La Comisión Especial de Artículos Desglosados tiene el cometido de informar a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Esta última es la que aprueba o no las disposiciones incluidas en la Ley de Rendición de Cuentas para informar al Senado. Así lo entiende quien ocupa la Presidencia.

Léase el artículo 72.

(Se lee:)

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 166 del decreto-ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 166.- La Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, para los Oficiales desde Alférez hasta Teniente Coronel inclusive, estará integrada por un Oficial General o Superior que la presidirá, un Oficial Superior en actividad, como delegado del Poder Ejecutivo, los Inspectores de Armas, y un Jefe como Secretario, este último sin voz ni voto. Integrarán además esta Comisión un Coronel procedente de cada Arma, al solo efecto de intervenir en las calificaciones de los Oficiales de su Arma".

-El resultado de la votación en Comisión fue de 6 en 6.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 73.

(Se lee:)

Artículo 73.- Agrégase al literal C) del artículo 113 del decreto-ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, el siguiente numeral:

25 x

"5) Presidente de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército".

-El resultado de la votación en Comisión fue de 6 en 6.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 76.

(Se lee:)

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- La Dirección General de Personal Naval es el órgano encargado del reclutamiento, formación profesional y movilización del Personal de la Armada, que velará por la salud y bienestar social del titular y su familia, como asimismo del reclutamiento y formación de Oficiales de la Marina Mercante.

Estará constituida por las Direcciones y Jefaturas que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior diplomado en Estado Mayor".

-El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 6.

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 82.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 13.390, de 18 de noviembre de 1965, por el siguiente:

'ARTICULO 2º.- La Prefectura Nacional Naval, en su función de contralor de las normas internacionales estipuladas por la Organización Marítima Internacional en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, dispondrá los servicios de vigilancia adecuados a las característi- cas de cada operación'."

-El resultado de la votación en Comisión fue de 6 en 6.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 88.

(Se lee:)

Declárase comprendido en el cometido de la policía marítima de la Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval" del Programa 003 "Armada Nacional", las operaciones respectivas en las aguas de los embalses de la represas Gabriel Terra, Baygorria y Constitución.

-La votación en Comisión fue de 5 en 6.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

25x

Léase el artículo 90.

SEÑOR RAFFO.- Propongo que se suprima la lectura porque son cuatro páginas y se trata de un artículo que fue votado sin modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se vota la moción presentada por el señor Senador Raffo en el sentido de que se suprima la lectura.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:)

"Sustitúyense los artículos 7º, 27, 44, 45, 73, 74 y 90 del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por los siguientes:

'ARTICULO 7º.- La Fuerza Aérea se organizará en: Comando y Cuartel General, Direcciones, Tribunales y Comisiones, Grandes Unidades, Unidades, Unidades Básicas, Institutos, Servicios y Reparticiones, de acuerdo a las necesidades y de conformidad con las reglamentaciones respectivas".

'ARTICULO 27.- La Comisión Calificadora del Personal Subalterno de la Fuerza Aérea estará integrada por tres miembros: un Oficial Superior, que la presidirá y dos Oficiales Jefes.

Contará con la asistencia administrativa de un Oficial del grado de Capitán.

Compete a esta Comisión:

A) Discernir la nota final de aptitudes del Personal Subalterno de las jerarquías de Cabo de 1ra. a Sub Oficial Mayor.

25x

B) Confeccionar las listas de ascensos para los grados de Sub Oficial Mayor, Sargento 1ro., Sargento y Cabo de 1ra., dentro de los escalafones respectivos'.

"ARTICULO 44.- Complementando lo establecido en el artículo 31 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánico de las Fuerzas Armadas), los cargos que se especifican a continuación serán desempeñados por los Oficiales en actividad de los siguientes grados:

A. Por Teniente General (Av)

1. Comandante en Jefe

B. Por Brigadieres Generales

1. Vicecomandante en Jefe

2. Miembro de Tribunales Superiores

3. Jefe de Misión en el exterior

C. Por Brigadier General o Coronel

Jefe del Estado Mayor General

Comandante de Grandes Unidades

Presidente o Miembro de Comisiones Calificadoras

Director de Direcciones Nacionales

D. Por Coroneles

2do. Comandante de Grandes Unidades

Subdirector de Direcciones Nacionales

Director de Direcciones Generales

Comandante de Unidades

Director de Institutos

25x

Jefe de Estados Mayores

Subjefe del Estado Mayor General

E. Por Coroneles o Tenientes Coroneles

Director de Servicios

Director de Direcciones

Inspector Delegado del Comando General

Subdirector de Direcciones Generales

Subdirector de Institutos

Agregado Aéreo Adjunto

Ayudante del Comandante en Jefe

Secretario del Comandante en Jefe

F. Por Teniente Coronel

2do. Comandante de Unidades

Subdirector de Servicios

Subdirector de Direcciones

Jefe de División

G. Por Teniente Coronel y Mayor

Jefe de Estudios de Institutos

Ayudante del Vicecomandante y Comandantes de Grandes Unidades

Jefe de Cursos de Institutos de Personal Superior

Secretario de Tribunales y Comisiones

Comandante de Unidades Básicas

H. Por Mayores

Jefe de Cuerpo de Institutos

Jefe de Departamento

En principio las designaciones para los cargos que pueden ser ocupados por dos jerarquías, mantendrán el escalonamiento jerárquico'.

'ARTICULO 45.- El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria a propuesta del Comando General de la Fuerza Aérea, los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos no contemplados por el artículo anterior'.

'ARTICULO 73.- Para el ascenso del Personal Subalterno, además de las aptitudes reglamentarias de conducta, física y militar, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Para ascender a Soldado de 1ra.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Haber computado seis meses de antigüedad, como Soldado de 2da.

3. Reunir condiciones intelectuales suficientes que le ofrezcan la posibilidad de obtener futuros ascensos.

B) Para ascender a Cabo de 2da.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Tener un año de antigüedad computable como Soldado de 1ra.

C) Para ascender a Cabo de 1ra.

1. Tener menos de cuarenta y siete años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable en el

grado de Cabo de 2da.

D) Para ascender a Sargento

1. Tener menos de cuarenta y nueve años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Cabo de 1ra.

E) Para ascender a Sargento 1ro.

1. Tener menos de cincuenta y un años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Sargento.

F) Para ascender a Sub Oficial Mayor.

1. Tener menos de cincuenta y cuatro años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Sargento 1ro'.

'ARTICULO 74.- Para estar en condiciones de ascenso los integrantes de los diversos escalafones del Personal Subalterno deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo'.

'ARTICULO 90.- Al Personal Militar que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán dobles los años de servicio, siempre que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente, de acuerdo a lo que establezcan las reglamentaciones respectivas, haya computado lo exigido en el literal D) del artículo 194 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Orgánico de las Fuerzas Armadas).

Esta bonificación sólo beneficiará a quienes computen un mínimo de veinte años simples, con excepción de los casos establecidos en los literales A), B) y C) del artículo 192 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974'."

-La votación en Comisión fue de 4 en 6.

25 x

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 91.

(Se lee:)

Deróganse los artículos 8º. 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto-ley 14.747, de 28 de diciembre de 1977.

-La votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 142.

SEÑOR RAFFO.- Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se suprime la lectura.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:)

"Sustitúyese el artículo 13 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

25 x

'ARTICULO 13.- Las acciones u omisiones que tiendan a distorsionar u ocultar el precio normal de las mercaderías a importar, definido como tal por la presente ley, constituirán la infracción aduanera de defraudación.

Se presumirá la defraudación cuando:

A) Se compruebe la presentación de declaraciones inexactas o incompletas que pretendan desvirtuar el valor imponible de los tributos.

B) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de los importadores, relacionados con la operación aduanera de importación que corresponda.

C) El precio normal determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere como mínimo en un 100% (cien por ciento) el valor declarado por el importador.

En los casos de defraudación se impondrá una multa igual al doble del importe de los gravámenes adeudados, siendo ésta también de cargo del importador.

Si los hechos dieran lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera, se aplicará la sanción mayor.

La responsabilidad de estas infracciones será siempre del importador de la mercadería, o de su mandante si actuara por poder. Esta responsabilidad será sin perjuicio de la subsidiaria que se pueda hacer efectiva contra el despachante o solicitante de la operación.

Lo dispuesto en este artículo referido a responsabilidad rige, exclusivamente, para diferencias de valor, no excluyendo lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

La votación en Comisión fue de 5 en 5.

-En consideración.

25x

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 143.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 21 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

'ARTICULO 21.- La Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir directamente de las representaciones que el país tenga en el extranjero, la información que considere necesaria sobre precios de mercaderías y servicios. Dicha información será suministrada en la misma forma directa a la mencionada repartición.

Los importadores, despachantes de aduana, o cualquier otra persona que tenga relación directa con las operaciones aduaneras, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de valoración de mercaderías.

Para las mercaderías cuyo valor dé lugar a investigación, el Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos en que la misma deba llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la presente ley'."

-La votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

25×

Léase el artículo 144.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 25 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

'ARTICULO 25.- Los errores cometidos en la declaración de valor de las mercaderías que puedan advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de presentación de la declaración de valor estarán exentos de sanción.

Los errores cometidos en dicha declaración de valor, que no pudieren advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de la presentación y puedan traducirse en perjuicio fiscal, serán sancionados con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de los gravámenes que correspondan a la mercadería a importar.

La comprobación de la reiteración de errores como los indicados en el inciso primero, será sancionada con multas progresivas, que se establecerán desde un mínimo equivalente a 10 UR hasta un máximo de 50 UR. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley y en el artículo 287 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964'."

-La votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

25x

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145.

(Se lee:)

El Poder Ejecutivo establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar el derecho a recurrir en las controversias que se susciten, por aplicación de la presente ley, entre la administración aduanera y los importadores.

El importador podrá recurrir en todos los casos en que la Dirección Nacional de Aduanas ajuste, por aplicación de la presente ley, el valor que haya declarado, sujetándose a las disposiciones generales y especiales vigentes, observando los plazos y procedimientos establecidos en materia de recursos administrativos.

-La votación de la Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 145/1.

SEÑOR RAFFO.- Pensé que íbamos a seguir el criterio de votar los artículos que no tenían modificaciones respecto de lo que había aprobado la Cámara de Representantes. Observo que éste es un aditivo de la Comisión Especial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ocurre que la Presidencia encontró dentro de los "sin modificaciones" el artículo 145/1 y el 145/2. De todas maneras, como son desconocidos me parece conveniente leerlos y votarlos.

SEÑOR CASSINA.- El artículo 145/1 y los subsiguientes --creo que van hasta el 145/14-- son propuestas de la Dirección Nacional de Aduanas, autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que complementan las disposiciones que ya hemos aprobado referidas a procedimientos aduaneros. Se trata de normas que han sido aprobadas por unanimidad de la Comisión.

En consecuencia y como tienen la aprobación unánime de la Comisión Especial, sugeriría que siguiéramos considerando estos artículos.

SEÑOR RAFFO.- No tengo inconveniente; simplemente he señalado esto porque nos estábamos saliendo del sistema que nos habíamos fijado, que consistía en tratar todas aquellas disposiciones que venían sin modificaciones de la Cámara de Representantes.

En este caso, se trata de normas nuevas que se introducen en el Senado de la República y pensé que las trataríamos posteriormente.

De todas maneras, repito, no tengo inconveniente en que se consideren ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 145/1.

(Se lee:)

Sustitúyese el inciso primero del artículo 254 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente

forma:

"En todos los casos de contrabando, se impondrá el Comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos a la importación que integran la Tasa Global Arancelaria y una multa del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, los que serán liquidados y percibidos por la Dirección Nacional de Aduanas. El funcionario actuante podrá disponer la publicación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, con cargo al o a los condenados".

La votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 145/2.

(Se lee:)

Sustitúyese el inciso primero del artículo 285 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 285.- A los efectos de la determinación del monto de las infracciones aduaneras previstas por la legislación vigente a la fecha de numeración y registro del despacho aduanero, se consideran tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías o efectos en ocasión de su importación o exportación".

La votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145/3.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 13.318, del 28 de diciembre de 1964, en su actual redacción por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 en cuanto a competencia de la Junta de Aranceles, el conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, corresponderá a la Dirección Nacional de Aduanas, Juzgados Letrados de Primera Instancia con excepción de Canelones y Montevideo, Juzgados Letrados de Aduana y Tribunales de Apelaciones en lo Civil, con sujeción a las siguientes reglas:

1º. A la Dirección Nacional de Aduanas le incumbirá la resolución de los casos previstos en los artículos 253 y 256, cuya cuantía no exceda de 350 Unidades Reajustables.

El Poder Ejecutivo reglamentará las atribuciones precedentemente conferidas.

2º. A los Juzgados Letrados de Primera Instancia, con excepción de Canelones y Montevideo, y a los Juzgados Letrados de Aduanas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, incumbirá:

A) La decisión en alzada de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas.

B) La calificación e instrucción de los sumarios sobre hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción.

C) El conocimiento plenario, en primera instancia, de dichos sumarios.

3º A los Tribunales de Apelaciones en lo Civil incumbirá la resolución en segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las sentencias de los Juzgados Letrados de Primera Instancia y de los Juzgados Letrados de Aduana".

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145/4.

(Se lee:)

Sustitúyese el literal A) del artículo 261 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada por su valor normal en aduana establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor normal en aduana integrará la cuantía".

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

25 x

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145/5.

(Se lee:)

Sustitúyese los numerales 2º y 3º del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por los siguientes:

"2º.- Se remitirán las actuaciones a la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 257.

3º.- En los casos en que la competencia corresponda a la Dirección Nacional de Aduanas, controlada que sea la regularidad de las actuaciones realizadas y cumplida la instrucción que la autoridad entendiere del caso ordenar, se dictará resolución dentro del plazo de veinte días, decretando la imposición de las sanciones previstas en el artículc 254 o clausurando los procedimientos. La resolución podrá ser recurrida dentro del término de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, por el Representante Fiscal y por los denunciados sustanciándose la alzada ante la Justicia Letrada competente de acuerdo a la jurisdicción en que se hubiere radicado el asunto".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo que acaba de leerse tuvo modificaciones sustanciales en la Comisión de Artículos Desglo-

sados. Por lo tanto, no fue de los que se aprobaron sin cambios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como la Mesa venía leyendo lo que figuraba en el informe, pidió que se leyera el artículo 145/6, pero la Secretaría dijo que estaba antes el artículo 145/5, creyendo que había un error en la numeración. De modo que dejamos pendiente la consideración de este artículo y pasamos al 145/6.

Léase el artículo 145/6.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 283 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"La autoridad competente que esté interviniendo podrá:

A) Dictar las providencias necesarias para garantir el pago de tributos, multas, recargos y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y a las Personas Públicas no Estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando, u ordenar el remate de lo denunciado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a Organismos del Estado. A los efectos precedentemente expuestos existirá coordinación permanente entre la Dirección Nacional de Comercio y Abastecimiento, la Dirección Nacional de Aduanas y el Poder Judicial.

C) Disponer la venta directa de lo denunciado, solicitando ofertas y adjudicando a la más

25x

alta, en los casos de detención de frutas, verduras, animales vivos o faenados y comestibles de alta perecibilidad.

D) El producido líquido del remate o la venta será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en obligaciones hipotecarias reajustables u otras unidades de valor constante.

En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados".

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 145/7.

(Se lee:)

ARTICULO 145/7.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 150 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"En caso de que la mercadería denunciada haya sido comercializada, de los fondos depositados el 20% (veinte por ciento) se destinará al fondo creado por los artículos 242, 243, 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. No obstante lo dispuesto, el denunciante recibirá, en todos los casos, como adjudicación, una suma que no podrá ser inferior al 50% del monto obtenido en la comercialización. El remanente se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable en el caso".

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. **UNANIMIDAD.**

Léase el artículo 145/8.

(Se lee:)

La distribución de la competencia en el represivo aduanero y por razón de la cuantía que se establece en la presente ley será aplicable a los asuntos que se inicien a partir del 1º de enero de 1993.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. **UNANIMIDAD.**

Léase el artículo 145/9.

(Se lee:)

Agrégase al inciso segundo del artículo 14 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, en la redacción dada por el artículo 148 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la siguiente disposición:

> **"En caso de que el o los denunciantes abonen el tributo referido, el monto del mismo será reducido en un 50% (cincuenta por ciento)".**

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145/10.

(Se lee:)

ARTICULO 145/10.- Deróganse los artículos 185 y 193 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 147 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145/11.

(Se lee:)

ARTICULO 145/11.- Deróganse los artículos 186, 187, 188, 192, 197 y 198 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada respectivamente por los artículos 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 145/12.

(Se lee:)

ARTICULO 145/12.- Interprétase que en la redacción del artículo 196 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 cuando se dice "mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera", debe entenderse cualquier clase de bienes incautados en dicha situación.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 145/13.

(Se lee:)

ARTICULO 145/13.- Atribúyese a la Dirección Nacional de Aduanas legitimación procesal para actuar como actor, demandado, o tercerista, en aquellas contiendas referidas a asuntos de su competencia.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

25 x

Léase el artículo 145/14.

(Se lee:)

ARTICULO 145/14.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 134 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, hasta el 31 de enero de 1993. Esta disposición entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

La Mesa debe informar que esta resolución tiene modificaciones.

Para aclarar el punto, tiene la palabra el señor Senador Cadenas Boix.

SEÑOR CADENAS BOIX.- La modificación, que es muy pequeña, refiere al plazo, porque el proyecto de ley, tal cual venía, establecía que aquel vencía el 31 de diciembre.

La Comisión estimó que para organizar un remate y hacer las publicaciones necesarias, el plazo establecido hasta el 31 de diciembre era muy corto, si el proyecto de ley de Rendición de Cuentas se aprobaba muy cercano a esa fecha.

En consecuencia, se consideró otorgar un mes más de plazo para facilitar las gestiones.

SEÑOR PRESIDENTE.- La votación de este artículo 145/14 en Comisión fue de 5 en 5.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 155.

(Se lee:)

Los contratos de compraventa de bienes o servicios de cualquier naturaleza, que involucren la concesión directa o indirecta de un crédito comercial, no podrán implicar para el comprador un costo financiero derivado del crédito concedido, que exceda por sobre el precio de venta al público, el porcentaje máximo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el artículo 3° del decreto-ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979.

Encomiéndase a la Dirección Nacional y Comercio y Defensa del Consumidor el control de lo dispuesto precedentemente.

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Nosotros vamos a solicitar el aplazamiento de este artículo, porque debido a una serie de consultas que hemos efectuado y de visitas que hemos recibido, a pesar de que el texto fue votado creo que por unanimidad en la Comisión, tenemos algunas cosas que decir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 155.

Léase el artículo 165.

(Se lee:)

Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando funciones en el exterior podrán interponer recursos administrativos sin necesidad de firma letrada. Dicho requisito tampoco será necesario para los escritos que se presenten durante su tramitación.

En ambos casos, los escritos respectivos podrán ser trasmitidos por los sistemas de comunicación con que

cuente la Misión u Oficina Consular, sin costo para el funcionario.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 171.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

ARTICULO 58.- Inclúyense a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria dispuesto por la Ley N° 5.649, de 21 de marzo de 1918.

El resultado de la votación en Comisión ha sido de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 178.

(Se lee:)

Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a elaborar una propuesta de codificación del derecho agrario, en la que se incluirán criterios para delimitar el ámbito de aplicación, efectos y demás consideraciones que se estimen pertinentes.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR BOUZA.- Señor Presidente: no voy a acompañar esta disposición, porque creo que no es forma de legislar encomendar a una Cartera del Poder Ejecutivo que elabore una propuesta, una iniciativa, para ser sancionada luego por ley. Me parece una simple declaración de buena voluntad, nada más, que no tiene contenido jurídico alguno.

SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO.- Hace algunos días, mientras leía este artículo, también me parecía una declaración de propósitos bastante inocua. Además, creo que si hay que elaborar un proyecto de ley --porque, en definitiva, un Código es una ley-- eso le corresponde al Poder Ejecutivo, no a un Ministerio, que no tiene competencia en materia de iniciativa legislativa. En todo caso, lo que se podría decir, luego de hacer una cuidadosa redacción es: "Cométese al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Especial que proyecte un Código de Derecho Agrario". Es el procedimiento habitual. El Poder Ejecutivo nombró una Comisión que estructuró el proyecto que hoy es ley: el Código General del Proceso. Otra Comisión proyectó la reforma del Código del Proceso Penal, que hoy está en una Comisión del Senado.

Estaba pensando que tenemos un proyecto de ley que actualiza el Código Civil, coordinando las disposiciones que habían sido modificadas por ley en un nuevo texto, tarea realizada también por una Comisión Especial. Entonces, si lo que se quiere, con razón, es codificar el Derecho Agrario actualmente disperso y confuso, lo que habría que hacer o sugerir en la ley es el procedimiento habitual que utiliza el Poder Ejecutivo en estos casos. Pienso como el señor Senador Bouza, que no es recomendable aprobar este texto tal como está redactado, sino que quizás lo mejor sería buscar una redacción sustitutiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia propone el aplazamiento del artículo y encarga al señor Presidente de la Comisión de Artículos Desglosados que tenga en cuenta las observaciones y traiga un nuevo texto.

25x

Se va a votar el aplazamiento del artículo.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 178.

Léase el artículo 183

(Se lee:)

Declárase, por vía interpretativa, que dentro de los cometidos asignados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por el artículo 3° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, no se encuentran comprendidas la formulación y ejecución de las políticas relativas a los recursos naturales renovables, así como la delimitación, manejo y administración de áreas protegidas y parques nacionales. Tales cometidos seguirán siendo competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al que también corresponderá las relaciones con los organismos internacionales vinculados con dichas materias, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las referidas políticas deberán guardar armonía con los planes nacionales de protección del medio ambiente formulados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 184.

(Se lee:)

Cométese a los funcionarios policiales, aduaneros de la Prefectura Nacional Naval en su jurisdicción, e inspectivos de la División Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, el contralor y represión de ilícitos contra la fauna silvestre y el monto indígena en todo el territorio nacional.

Incurrirán en falta grave los funcionarios antedichos que en conocimiento de ilícitos o acciones depredatorias de la fauna silvestre o el monto indígena no adopten medidas conducentes a su represión.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR RAFFO.- Quiero dejar constancia que el Senador que habla no votó. Por lo tanto, solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 185.

(Se lee:)

Las infracciones a la Ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, y su reglamentación, serán sancionadas en vía administrativa con:

A) Multa entre 10 UR y 1000 UR.

B) Comiso de animales vivos de la fauna silvestre o sus productos; armas, artes de caza, imple-

mentos utilizados para la misma y vehículos en que los frutos de la caza se transporten.

En la aplicación de las sanciones antedichas deberá guardarse una razonable proporción entre la sanción y la infracción cometida.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-7 en 11. Afirmativa.

SEÑOR RAFFO.- Hemos visto con beneplácito que ha llegado el señor Senador Astori. Por lo tanto, queremos saber si el miembro de la Comisión es el señor Senador Borges o el señor Senador Astori.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia ya advirtió que se tuviera en cuenta en la votación esta nueva situación.

Léase el artículo 186.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 274 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

ARTICULO 274.- El producto de las multas aplicadas por violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fauna indígena como el producto por la venta de pieles, cueros, plumas, vehículos, implementos y efectos decomisados por dichas infracciones, se distribuirá en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) entre los funcionarios inspectivos o policiales actuantes.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según

corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El resultado de la votación en Comisión fue de 3 en 5.

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- En este texto existe una modificación, ya que antes se disponía que el 50% debía verterse a Rentas Generales. En consecuencia, dado que existe una pérdida de recaudación para Rentas Generales y que esta disposición no tiene iniciativa del Poder Ejecutivo, votaremos en contra de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 187.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 183 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

ARTICULO 183.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

Artículo 273.- Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1887, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales

Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producto de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 50% (cincuenta por ciento) entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El resultado de la votación en Comisión fue de 4 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 188.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 16.211, de 10 de octubre de 1991, por el siguiente:

ARTICULO 23.- El Instituto Nacional de Pesca tendrá a su cargo la conservación y preservación de los lobos, ballenas, delfines y demas mamíferos marinos y tendrá al respecto los más amplios poderes de policía en todas las costas e islas del país y en las zonas de derecho exclusivo de pesca.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 190.

(Se lee:)

Declárase que las enajenaciones que se realicen en contravención del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, son absolutamente nulas.

Esta nulidad alcanza tanto el caso del enajenante que no ofrece en primer término el campo al Instituto Nacional de Colonización, como aquél que habiéndolo ofrecido y habiéndose configurado la aceptación del Instituto en plazo, igual realiza la enajenación a un tercero.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR ABREU.- Sobre este artículo, tengo algunas objeciones de carácter jurídico, sobre todo en cuanto al alcance que se le quiere otorgar a una disposición que es de carácter declarativo, pero que podría llegar a ser de carácter interpretativo. Como la interpretación de las normas tiene un efecto retroactivo, habida cuenta de la importancia que tiene este texto y de la seriedad que supone la aplicación de esta norma respecto de la certeza jurídica en todos los actos de enajenación de

inmuebles rurales, solicitaría que se aplazara a fin de realizar un estudio más detenido de estos aspectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo 190, solicitado por el señor Senador Abreu.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 190.

Léase el artículo 202

(Se lee:)

Agréganse al artículo 18 de la Ley N° 9.956, de 4 de octubre de 1940, los incisos siguientes:

En los casos de oposición, recurso o anulación de una marca se admitirá la prueba del uso notorio en el país o en el extranjero, la que podrá efectuarse por cualquier medio idóneo que lo demuestre razonablemente, sujeto a las reglas de la sana crítica y a lo que establezca la reglamentación. En caso de impugnarse por una de las partes o de oficio dichas pruebas, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá requerir de los interesados las pruebas adicionales que estime pertinentes, o aun solicitarlas, de oficio, por cualquier medio técnico adecuado.

Asimismo podrá eximirse de la prueba de la notoriedad al oponente que acredite que el solicitante, al momento de pedir el registro de la marca, conocía o debía conocer su existencia.

De igual forma se podrá exigir a las partes que afiancen sus eventuales responsabilidades civiles hasta en la suma de 2.000 UR.

25x

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Deseo aclarar que durante el tratamiento de este artículo en Comisión se resolvió eliminar la coma que figura luego de la palabra "solicitarlas" en el penúltimo párrafo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la modificación indicada por el señor Senador Astori.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 206.

(Se lee:)

<u>Artículo 206</u>.- Prohíbese en todo el territorio nacional, el tránsito y la disposición final de residuos radioactivos, provenientes de terceros países.

Encomiéndase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear el contralor de lo dispuesto precedentemente.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 212.

SEÑOR ZUMARAN.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Zumarán.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:)

Otórgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimar administrativamente, cuando lo juzgue conveniente, la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial de la República, a cuyo cargo se halle la administración o conservación.

Dicha intimación se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país, realizándose la misma por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario, armador o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación establecida se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días seguidos en el Diario Oficial y en otro periódico de circulación nacional, teniendo un plazo de quince días hábiles y perentorios para presentarse a cumplir con dicha intimación. Asimismo, en todo caso también se intimará por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la embarcación, para que se presenten a deducirlos en el mismo plazo anteriormente citado. Se tendrá por notificadas a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos indicándose número, fecha y nombre del diario o periódico.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación practicada para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquélla o su prórroga, y si dicha extracción no se hubiere iniciado o no se hubiere cumplido o sólo se hubiere efectuado parcialmente, se reputará abandonado el buque o la embarcación en favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones. La relación de estos últimos, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, constituirá título ejecutivo. Se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

El Poder Ejecutivo cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada, o con la persona pública estatal que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo que será de cargo del propietario.

Asimismo, queda facultado para disponer, mediante resolución fundada, el depósito, la enajenación o el hundimiento del buque o embarcación. Se notificará en la forma indicada en el presente artículo al propietario, armador o representante legal, la verificación del abandono y la traslación de dominio en favor del Estado quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de los terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción de la misma y el pago de todos los gastos y deudas pendientes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reglamentará el procedimiento administrativo a seguir para la ejecución de la extracción referida, así como su vigencia y control.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR BOUZA.- Señor Presidente: naturalmente, me avengo al trámite más acelerado que podamos realizar y por ello no me opuse a que se suprima la lectura de este artículo. No obstante, en virtud de que este texto fue desglosado, quienes

integramos esta Comisión de Presupuesto no tenemos conocimiento de su contenido. Por ese motivo, solicitaría que, por lo menos, se nos dé alguna información al respecto.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo es una propuesta del Poder Ejecutivo que tuvo alguna modificación muy pequeña en la Cámara de Representantes y además, en la Comisión Especial de Desglose fue aprobado sin que se le efectuara ningún cambio.

El contenido de este texto se desprende claramente de su lectura. El mismo se refiere a las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial. Todo el artículo habla del procedimiento a llevar a cabo a fin de lograr que se despejen las aguas de las citadas embarcaciones hundidas o semihundidas. En determinado momento, un integrante de la Comisión solicitó que esta disposición fuera separada en distintos artículos. Pero, al no tener éxito esa propuesta, la disposición fue aprobada tal como venía en el Mensaje del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: cabe destacar que este artículo es de singular importancia, ya que la Administración Nacional de Puertos está orientada a la extracción de embarcaciones nacionales o extranjeras que se encuentran, en un número bastante importante, hundidas, semihundidas o varadas en el área del Puerto de Montevideo, ampliándosele su espectro de aplicación a los puertos deportivos, turísticos y a todas las esferas en que tenga competencia. Esto significa la aprobación de un mecanismo de carácter legal que permite, en función de las notificaciones que correspondan, realizar la extracción de estos buques que no sólo representan un peligro desde el punto de vista de la navegación o de la seguridad portuaria, sino que también entorpecen la labor de remodelación y reestructuración de las terminales portuarias.

Por ese motivo, apoyamos con nuestro voto favorable este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

25x

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 213.

(Se lee:)

Artículo 213.- La autoridad minera competente no podrá otorgar Títulos Mineros en las áreas a expropiarse para rutas nacionales a partir de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de las correspondientes planimetrías. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará a la Dirección Nacional de Minería y Geología la mencionada aprobación a efectos de que ésta, previa notificación a los gestionantes, deje sin efecto los trámites pendientes en las zonas expropiadas.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 214.

(Se lee:)

Artículo 214.- Dispónese que la Dirección Nacional de Minería y Geología, previamente al otorgamiento a terceros del Título Minero sobre las explotaciones abiertas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberá requerir la opinión de éste, el que se expedirá dentro del término de treinta días.

El plazo se contará a partir de la fecha de recibida la comunicación y en caso de no existir pronunciamiento en dicho lapso, se tendrá por emitido favorablemente.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

25x

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR BOUZA.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación del artículo 214.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 215.

(Se lee:)

Artículo 215.- Establécese que para la apertura y explotación de canteras de materiales de Clases III y IV que fueren necesarias para la ejecución de las obras públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la tramitación para la obtención del Título Minero correspondiente se efectuará por el citado Ministerio.

A tales efectos se suspende la reserva minera del propietario del predio superficial, prevista en los artículos 5 y 116 del Código de Minería, y se fija en treinta días corridos el plazo dispuesto en el artículo 300 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 64 del citado Código, para expedirse de los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y Defensa Nacional.

Para la tramitación del Título Minero referido quedará sin efecto la constitución de la garantía prevista en el literal H) del artículo 100 del Código de Minería.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 217.

(Se lee:)

Artículo 217.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a regularizar la faja dominial de las rutas nacionales, desafectándose genéricamente del dominio público las áreas que el Poder Ejecutivo determine mediante resolución fundada.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 249.

(Se lee:)

Artículo 249.- Los registros del programa "Inspección y Certificación de Actos y Contratos" no atenderán al público en el período comprendido entre el 1º y el 20 de enero inclusive de 1993. Esta circunstancia no suspenderá los plazos legales de registración ni de caducidad de las inscripciones. Si el vencimiento del plazo se operare en el período señalado, el mismo se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 251.

(Se lee:)

Artículo 251.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 64.- Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas, sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos.

Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles podrá expedirse una copia por cada registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción, para qué inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones; en el caso de las hipotecas deberá indicarse el registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen."

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 251.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

25x

Léase el artículo 253.

(Se lee:)

Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles o Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la ficha registral, de la que deberán venir acompañados.

Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante".

Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo.

Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos con nota que firmará el Registrador, en la que hará constar número, fecha y hora de presentación y número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de ésta.

ddl.1
D.1783

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente".

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 253.

(Se vota:)

- 11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 254.

(Se lee:)

Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el artículo 39 del decreto-ley Nº 1.421, de 31 de diciembre de 1978.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante sustituyendo el régimen establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 254.

(Se vota:)

- 10 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 265.

(Se lee:)

Declárase que las penas del Código Penal sustituidas por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, son exclusivamente las penas de multas establecidas en los artículos mencionados en dicha disposición.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 265.

(Se vota:)

- 11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 272.

(Se lee:)

Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:

A) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla.

B) El precio o monto de la prestación principal en su caso.

C) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.

D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 272.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 273.

(Se lee:)

Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de fojas del protocolo que llevan los escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio escribano autorizante.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 273.

(Se vota:)

- 11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 274.

(Se lee:)

Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 274.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 275.

(Se lee:)

Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura quedaren espacios en blanco en la foja, el escribano lo inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.

El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

- En consideración.

La Mesa aclara que donde dice "lo inutilizará" debe decir "los inutilizará".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 275.

(Se vota:)

ddl.5
D. 1783

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR RAFFO.- Lo que estamos votando son todos artículos aditivos incorporados en la Cámara de Representantes y que fueron estudiados por la Comisión Especial de la Cámara de Senadores.

Quisiera preguntarle al señor Presidente de dicha Comisión si conoce el origen de estas normas.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Estos artículos fueron presentados para su estudio en la Cámara de Representantes por la Asociación de Escribanos. Quien habla investigó el por qué de estas modificaciones, a lo que se le informó que, habido cuenta de que las primeras copias pueden ser fotocopias del protocolo, las mismas obedecen al hecho de que no aparezcan, en las citadas fotocopias, partes de escrituras anteriores. Las otras modificaciones son para suprimir el procedimiento en la escritura pública, facilitando trámites un poco arcaicos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 310.

(Se lee:)

La veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas, y la destrucción por cualquier procedimiento de su flora, en especial el palmeral y el monte indígena, regirá en todo tiempo, respecto a las áreas de reserva.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

ddl.6
D.1783

25×

Léase el artículo 333.

(Se lee:)

"Agrégase al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente literal:

k) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En éstos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso".

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 9 en 12. Afirmativa.

SEÑOR CASSINA.- El artículo 332 solamente tiene modificaciones de redacción y, además, fue votado con el quórum más alto de la Comisión, o sea, 7 en 7. Por lo tanto, sugiero que se considere en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 332.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

ARTICULO 67.- Los Juzgados Letrados de Menores entenderán en todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y las situaciones de abandono entendiéndose por éstas las definidas en el artículo 121 del Código del Niño"."

El resultado de la votación en Comisión ha sido 7 en 7.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 334.

(Se lee:)

"Agréganse al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como últimos incisos, los siguientes:

En los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores materialmente abandonados.

La Suprema Corte de Justicia regulará la competencia por turno de estos Juzgados, en las situaciones antes referidas, de carácter urgente"."

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

- En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Simplemente quisiera observar que este artículo no está muy prolijamente redactado ya que, por lo general, cuando se modifican disposiciones, primero se redactan y luego se agregan los incisos. Pero no vamos a hacer cuestión sobre el punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 9 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 335.

(Se lee:)

"Agrégase al artículo 14 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como último inciso, el siguiente:

Las disposiciones anteriores rigen también en materia de jurisdicción voluntaria".

El resultado de la votación en Comisión ha sido 7 en 7.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 338.

(Se lee:)

Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia, en situaciones de urgencia, en materia de guarda, visita y pensión alimenticia de menores, pudiendo disponer de manera provisoria las medidas que estimen pertinentes en interés de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la decisión, a cuya resolución se estará.

Será aplicable a estas medidas urgentes lo previsto por el artículo 311.2 del Código anteriormente citado.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 11 en 12. Afirmativa.

Quiero dejar constancia de que me parece una disposición excelente.

Léase el artículo 339.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988,

y por el artículo 343 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

'ARTICULO 86.- Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días'."

-El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 10 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 343.

(Se lee:)

Toda vez que se demande al Estado --persona pública mayor-- ante la jurisdicción ordinaria, y cualquiera sea la naturaleza de la pretensión deducida, la citación y

el emplazamiento deberán entenderse con el órgano máximo de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) del cual emane el acto, hecho u omisión, o que hubiere intervenido en el negocio jurídico que da mérito al litigio. Quedan comprendidos en este régimen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en su caso, las sucesivas notificaciones, se practicarán con el Ministerio respectivo.

La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD:

Léase el artículo 393.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 243 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

'ARTICULO 243.- Sustitúyese el artículo 324 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente 'Artículo 324.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor a determinar en qué establecimientos deberán

vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados'."

-El resultado de la votación en Comisión ha sido 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 405.

(Se lee:)

El Banco de Previsión Social podrá solicitar al Juez competente, por razón fundada, la clausura temporaria de locales y establecimientos de contribuyentes incumplidores de las obligaciones que la presente ley pone a su cargo.

El período de clausura no podrá exceder de los diez días y durante el mismo el empleador continuará obligado al pago de los salarios correspondientes.

-El resultado de la votación en Comisión ha sido 4 en 5.

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- En realidad, esta norma viene con modificaciones de la Comisión pero integra algunos artículos que refieren al mismo tema que se inicia en el 402. En un principio, estuvieron a consideración de esta Comisión y, en su momento, fueron desglosados. Nos parece que la aprobación de esta disposición debería estar sujeta a lo que ha ocurrido con las antes mencionadas: algunas fueron votadas y otras sufrieron modificaciones sustanciales.

Por lo tanto, sugeriríamos que se aplazara la consideración de este artículo para ser tratado junto con los relativos al mismo tema.

ddl.13
D.1783

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 405.

Léase el artículo 443.

(Se lee:)

"Artículo 443.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 517 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 63 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

'También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.'

-El resultado de la votación en Comisión ha sido: 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Parecería que sobre esta disposición hay comentarios de la Comisión en el sentido de si ha habido o no modificaciones.

SEÑOR ZUMARAN.- No, señor Senador, no hay.

SEÑOR RAFFO.- Al pie del artículo dice: "Se entendió que no es conveniente para el desarrollo cristalino del procedimiento autorizar el agregado de 'documentación', posteriormente al análisis de las ofertas'." Por lo tanto, se han efectuado modificaciones.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Efectivamente, se han hecho modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 9 en 11. Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 444/1.

SEÑOR CASSINA.- El artículo 444 solamente tiene modificaciones de redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo las recomendaciones del señor Senador Cassina, pasaremoss a dar lectura al artículo 444.

Léase el artículo 444.

(Se lee:)

"Artículo 444.- La Inspección General de Hacienda podrá autorizar a funcionarios públicos de la localidad que sean escribanos públicos, la certificación de libros de contabilidad de los organismos públicos, establecida en el artículo 539 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 81 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera)."

- El resultado de la votación en Comisión ha sido: 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar:

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 444/1.

(Se lee:)

"Artículo 444/1.- Agrégase al artículo 41 del TOCAF (Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado) el siguiente inciso:

'Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General."

- El resultado de la votación en Comisión ha sido: 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR ZUMARAN.- Propongo que se elimine la sigla TOCAF y el paréntesis que figura al lado de ella.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el primer inciso del artículo quedaría: "Agrégase al artículo 41 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado el siguiente inciso."

Si no se hace uso de la palabra se va a votar la disposición con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

- 10 en 12. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 461.

(Se lee:)

"Artículo 461.- Declárase que lo dispuesto en los numerales 1º) de los artículos 137 y 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, es sin perjuicio de lo establecido en el decreto-ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984."

- El resultado de la votación en Comisión ha sido: 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Esta disposición refiere a la validez de los títulos que otorgan las Universidades privadas. De todos modos, sugeriría su aplazamiento, porque tengo la certeza --confieso que no he podido encontrarlo pero estoy seguro que

lo voy a hacer-- de que el Vicerrector de la Universidad Católica nos remitió una nota proponiendo una modificación de texto.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Tengo esa nota en mi poder.

La modificación incluiría también el artículo 79 de la Ley Nº 15.750. La redacción sería la siguiente: "Declárase que lo dispuesto en los artículos 79, Numeral 4º), 137 Numeral 1º) y 151 Numeral 1º) de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto-ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984."

Este artículo regula la posibilidad de ser abogados y procuradores a quienes egresen de la Universidad Católica; es decir que modifica la Ley de la Judicatura. El mencionado artículo 79 habilitaría a dichos egresados a acceder a la calidad de magistrados judiciales.

SEÑOR CIGLIUTI.- El señor miembro informante de la Comisión Especial de Artículos Desglosados sabe que en la Comisión de Educación y Cultura del Senado está radicado un proyecto comprensivo de esta situación remitido por el anterior Ministro, el doctor García Costa. El reglamento relacionado con el funcionamiento de las Universidades privadas está allí estudiado en un conjunto de artículos, entre los que también se mencionan aquellos a quienes otorgan los títulos habilitantes, por lo que se ha dado una situación de controversia, pues no todos los miembros de la Comisión piensan de igual modo.

Al mismo tiempo, se ha recibido un informe de la Universidad de la República, pero no del Claustro que es el que, de acuerdo con la ley, está en condiciones de informar para comprometer una opinión de la Universidad.

Las circunstancias de estas leyes con plazo fijo han impedido que la Comisión de Educación y Cultura lleve adelante el estudio de ese texto y de los otros agregados por la Universidad, que son muy importantes y tienen un conjunto de juicios y opiniones muy valiosos.

Por estas razones, no creo que sea apropiado que esta ley exhiba algún artículo sobre este tema.

Y en tal sentido, no voy a votar esta disposición.

SEÑOR ASTORI.- Siguiendo el razonamiento del señor Senador Cigliuti, entiendo que no votar este artículo significaría simplemente que esta Comisión reconoce que se trata de un tema que está a estudio de otra Comisión del Senado.

Pienso que las disposiciones que aquí se están tomando con esta redaccción son de suficiente importancia como para analizarlas con un poco más de tiempo. Por lo tanto, creo que no debería ser incluido en este proyecto de ley.

SEÑOR CADENAS BOIX.- He hecho el mismo razonamiento que el señor Senador Astori. Ahora bien; el proyecto de ley que tiene a estudio la Comisión de Educación y Cultura fue una iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo que atiende fundamentalmente la situación, en el sentido de a quién debe otorgarse la calidad de Universidad por parte de dicho Poder.

Es decir, que busca regular la condición de Universidad dentro de la República Oriental del Uruguay.

Si bien puede tocar el aspecto títulos expedidos, lo hace en forma muy lateral y no fundamental. El Poder Ejecutivo a través de ese proyecto de ley busca establecer criterios para quienes pueden ser autorizados a utilizar la denominación Universidad.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR ASTORI.- Creo que ese dato es importante, pero a mí me refuerza la necesidad de analizar este tema.

No pretendo sugerir que la palabra "título" depende del concepto de Universidad, porque es una cosa más amplia.

Pero también quiero decir que los títulos de profesionales universitarios dependen enteramente del concepto de Universidad.

A mí me parece que con los argumentos aportados por el señor Senador Cadenas Boix, se refuerza más la necesidad de no aprobar esta disposición en esta instancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a

votar.

(Se vota:)

- 5 en 13. Negativa.

(Ocupa la presidencia el señor Senador don Omar Urioste).

- Léase el artículo 462.

(Se lee:)

"Los feriados correspondientes a los días 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio y 12 de octubre se trasladarán al día lunes inmediato anterior, cuando coincidieren con los días martes o miércoles, y al día lunes inmediato siguiente, cuando coincidieren con el día jueves.

Si ocurrieren en días viernes, sábado, domingo o lunes, se observarán en esas fechas."

- El resultado de la votación en Comisión fue de 4 en 5.

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Quiero expresar que esta disposición reitera parcialmente --si mal no recuerdo-- lo que en su momento se discutió en el Senado en virtud de un proyecto de ley referido al tema de los feriados que incluía también algunos días no laborables de carnaval y de la semana de turismo. Recuerdo que en su momento, este proyecto fue rechazado en este aspecto por el Senado.

Por las razones que oportunamente expresé in extenso en el Cuerpo, y que ahora voy a ahorrar, quiero adelantar que si bien no voto en esta Comisión, si esta disposición es aprobada, la voy a votar negativamente en el pleno, porque mi opinión sobre el tema sigue siendo exactamente la misma que hace dos años atrás.

SEÑOR CIGLIUTI.- Coincido con lo expresado por el señor Presidente del Senado, y en la oportunidad en que este asunto se trató en el Plenario, lo voté en forma negativa.

Ahora, voy a hacer lo mismo y quería decir que esta dis-

posición me parece completamente contraria para la buena educación de nuestros niños y jóvenes.

Entiendo que no es positivo que se les diga que el Desembarco de los Treinta y Tres Orientales pudo no haber sido el 19 de abril y que Artigas pudo no haber nacido el 19 de junio así como la Batalla de las Piedras, no haberse realizado el 18 de mayo. No podemos decirles a nuestros niños que Artigas nació, por ejemplo, el 21 de junio.

Por estas razones, entiendo que no se pueden tocar estas fechas. Además, ya han creado una tradición en cada sitio por lo que su movilización sería contraproducente. El 18 de mayo se realizan festejos en la ciudad de Las Piedras, y el 19 de junio, sea miércoles, jueves, sábado o domingo se conmemora el natalicio de Artigas y se jura la bandera.

SEÑOR ASTORI.- Frente a las palabras del señor Senador Cigliuti sólo se puede decir amén.

SEÑOR CASSINA.- Reconozco qué este tema se presta para la controversia, sin embargo voy a votar esta disposición favorablemente tal como lo hice el año pasado.

Entiendo que una cosa es que en las escuelas y en los institutos de enseñanza estas fechas y lo que ellas representan se conmemoren en el día correspondiente, y otra es que el feriado se realice un día distinto.

Nada impide que el 19 de abril, el 18 de mayo, el 19 de junio y el 12 de octubre se conmemoren, en los institutos de enseñanza particularmente, el mismo día.

Al contrario, si se trata de días hábiles, o sea si no caen en semana de turismo o santa, en el caso del 19 de abril, o en sábado o domingo, es hasta más práctico porque corresponden a días de trabajo normal de las escuelas, liceos, etcétera.

Por lo tanto, las conmemoraciones no tienen por qué correrse. Lo que se trasladaría es el feriado por razones de turismo interno.

Esta norma es novedosa en nuestro país, pero en otras partes del mundo se aplica, porque si no se genera el problema de los días "sandwich". Hace poco se produjo un gran "sand-

wich" porque habían dos feriados antes y dos después. El día en que se festeja una fecha patria, también se transforma; de hecho en una jornada más o menos feriada.

Esta disposición tiene el sentido de incentivar el turismo interno, hacer que cuando se trate de días "sandwich" se trabaje, practicando el corrimiento del feriado, lo que no implica el traslado de las celebraciones que se pueden y deben seguir realizando en la fecha apropiada.

Por estas razones, voy a votar esta disposición afirmativamente.

SEÑOR ZUMARAN.- Voy a hacer una observación de otro carácter con respecto a esta disposición, que ya formulé en la oportunidad en que se trató el proyecto de ley que mencionó el señor Presidente del Senado.

Estos días son feriados solamente para algún grupo de sectores laborales o sea, para los funcionarios públicos, los docentes y los bancarios, pero no para la industria, la actividad rural, el comercio y las actividades privadas en general, con excepción de la bancaria. Por lo tanto, entiendo que esta disposición estaría introduciendo un factor de tremenda confusión ya que parecería que estamos extendiendo el feriado a una serie de actividades que no lo tienen.

Por tal razón, entiendo que esta disposición es negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. (Don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 462.

(Se vota:)

- 5 en 10. Negativa.

SEÑOR RAFFO.- Sé que el tema es polémico y ha estado rozando las esferas del Senado en varias oportunidades.

Pero en virtud de que el quórum de la Comisión no es suficiente --según me acota el señor Senador Santoro, es declinante-- formulo moción para que el artículo 462 se reconsidere y, luego se aplace, no con ánimo de ser oportunis-

ta, y luego ganar la votación, sino para que la disposición llegue al Plenario y allí se decida.

SEÑOR PRESIDENTE. (Don Omar Urioste).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 462.

(Se vota:)

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazammiento del artículo 462.

(Se vota:).

- 12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ZUMARAN.- Solicito que se reconsidere el artículo 190 que fue aplazado, según creo, a raíz de una intervención del señor Senador Abreu.

Realmente, se trata de una disposición importante, pues recientemente se han dado situaciones muy enojosas en esta materia, es decir, que se han vendido y escriturado inmuebles rurales sin haber cumplido el ofrecimiento al Instituto Nacional de Colonización, previsto en el artículo 35 y los infractores han preferido pagar la multa en lugar de dejar sin efecto la operación. Esto ocurre cuando se produce un cambio importante en el valor de los bienes rurales. Cabe recordar que el señor Senador Abreu hizo una observación --a mi juicio, importante-- en el sentido de que la norma sancionada por la Cámara de Representantes. que ratificara por unanimidad la Comisión Especial, establece un carácter declarativo. Precisamente, el artículo comienza diciendo "Declárase", lo que puede dar lugar a dudas en cuanto a la fecha de su vigencia. Es decir, que podría interpretarse que aquellas operaciones realizadas con anterioridad a la ley, fueran objeto de impugnación por dudarse de la vigencia de esta norma. Creo que este aspecto se solucionaría fácilmente eliminándose la expresión "Declárase", de modo que el artículo comenzara diciendo: "Las enajenaciones que se realicen.."

Entonces, de esa manera queda claro que la vigencia de esta norma será la misma que la de la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

De ese modo, subsanamos un error y votamos una disposición con un alcance y un contenido con los cuales todos estamos de acuerdo en preservar.

Digo esto, pues no tendría sentido la prioridad que se le otorga al Instituto Nacional de Colonización.

25x

SEÑOR RAFFO.- Deseo señalar que habíamos culminado la votación de los artículos que no traían modificaciones de la Comisión Especial de Artículos Desglosados, pero el señor Senador Zumarán, demostrando que hoy está con una ligereza tremenda, planteó la consideración del artículo 190, y sin que aún la hayamos aprobado, fundamentó su voto.

SEÑOR ASTORI.- Diría que la palabra ligereza no es la correcta.

SEÑOR RAFFO.- Sugiero que se vaya al diccionario, pues después comienzan los problemas con el significado de las palabras.

Teníamos previsto --y me voy a oponer amablemente a la solicitud del señor Senador Zumarán-- que en dos o tres artículos, de los que habíamos pedido su aplazamiento --uno había sido formulado por quien habla y el otro por el señor Senador Abreu-- se debatiera sobre los mismos para despejar todos aquellos aspectos en los que no estamos de acuerdo. De esa manera, quedarían las seis o siete disposiciones de este repartido que podrían ofrecer alguna dificultad u ocasionar una votación más problemática en el seno de la Comisión.

No obstante, no me opongo al planteo del señor Senador Zumarán en el caso de que quiera hacerlo en este momento. Simplemente, debo hacer notar que el señor Senador Abreu se ha retirado y no va a estar hasta el final de esta sesión y era quien, precisamente, tenía "afinada la bolilla".

SEÑOR ZUMARAN.- Debo señalar que no hago ninguna cuestión fundamental.

Simplemente, dado que todos tenemos un conocimiento muy claro de la disposición y la objeción planteada por el señor Senador Abreu --que, personalmente, comparto-- es fácil de subsanar, pues consistiría en eliminar dos palabras y ello no implicaría un cambio conceptual. Pienso que el trámite sería más breve si lo votáramos en este momento.

Por lo tanto, la finalidad no era de ligereza, sino de agilizar el trabajo de la Comisión.

De todos modos, si se entiende que al no estar presente el señor Senador Abreu, se puede caer en una situación de falta de delicadeza, no hago cuestión sobre este asunto.

25x

SEÑOR RAFFO.- Solicito que el señor Presidente de la Comisión Especial de Artículos Desglosados nos brinde su opinión acerca de cómo se debatió este asunto en el seno de la misma. Personalmente, no me opongo a que la Comisión se expida en el momento.

Además, hay que tener en cuenta que el señor Senador Zumarán está haciendo una propuesta concreta en el sentido de eliminar la expresión "Declárase que".

SEÑOR CASSINA.- Concretamente, propongo que el artículo 465, que solamente tiene modificaciones de redacción y fue aprobado por unanimidad en la Comisión Especial de Artículos Desglosados, sea votado en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Omar Urioste).- Léase el artículo 465

(Se lee:)

Artículo 465.- Las cooperativas de consumo de segundo grado o superior, podrán establecer en sus estatutos regímenes de ponderación de votos o representatividad que, sin perjuicio de garantizarse siempre la participación de todas las entidades afiliadas evite el predominio absoluto de algunas de ellas.

-El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 9. Afirmativa.

SEÑOR ZUMARAN.- Deseo reiterar el planteamiento que había realizado antes de considerar este artículo.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En conversaciones particulares con distintos señores Senadores, había adelantado mi opinión con respecto a este artículo 190.

Esta disposición fue considerada cuando recién comenzó a funcionar la Comisión, y su análisis pasó inadvertido a quien

25 x

está haciendo uso de la palabra.

Concretamente, este artículo establece una nulidad absoluta, ya se utilice el verbo "declarar" --que podría hacerlo aparecer con efecto retroactivo-- o utilizando cualquier otro vocablo.

Además, se trata de una solución muy peligrosa como para incorporarla a este proyecto de ley, sin antes realizar un mayor estudio.

Personalmente, opino que no debería ser votada. No me opondría a que se aumentaran o reajustaran las multas que establece la ley que crea el Instituto Nacional de Colonización.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Gargano)

Sin embargo, pienso que establecer una nulidad absoluta en materia de enajenaciones de inmuebles rurales, sin una consideración más profunda del tema, sería una solución un poco apresurada.

Es cuanto quería informar sobre el punto.

SEÑOR ZUMARAN.- A modo de fundamento de voto, deseo señalar que esta disposición fue solicitada por el propio Instituto Nacional de Colonización.

Recientemente, algunos compradores han preferido pagar la multa, desconociendo el derecho de dicho instituto a optar por el inmueble. Ello ocurrió en algunos casos muy notorios en que el citado instituto tenía un marcado interés en obtener ese campo para instalar otros de recría, en los que había muchos oferentes.

Entonces, reitero, el comprador prefirió pagar la multa y evitar ofrecérselo al Instituto Nacional de Colonización. Con ello, se burla esta sabia disposición del año 1948, en virtud de la cual, todo inmueble que supere cierta superficie, cuando se proceda a su enajenación, tiene que ser ofrecido previamente al instituto. En ese caso, hay que aguardar un plazo breve para saber si dicho instituto compra o no la fracción. Este se pronuncia a favor de la compra e, igualmente, la escritura se

hizo entre los particulares, pagaron la multa y se acabó el tema.

En ese sentido, pienso que la disposición es importante y necesaria; además, el Directorio del Instituto Nacional de Colonización la ha sugerido.

Deseo expresar que coincido con la observación del señor Senador Abreu, en el sentido de que la redacción le da un carácter declarativo y la hace retrospectiva. Esto podría dar lugar a una inseguridad general en los negocios, principalmente en las ventas que se han producido. Se trata de un hecho consumado: si las ventas se han efectuado y la escritura se ha registrado, admitamos que no se dé efecto retroactivo.

Sin embargo, y por lo menos desde una cierta fecha en adelante, tenemos que darle una vigencia efectiva a la opción preferente del instituto; que otorga el artículo 35 de la Ley Nº 11.029.

De lo contrario, se verá burlado en aquellas oportunidades en que pueda tener interés en adquirir una fracción.

Simplemente, a mi juicio, lo que debemos hacer es suprimir la expresión "Declárase que", y comenzar en "Las enajenaciones". En ese sentido, creo que la Comisión haría bien en votar este artículo, ya que sería una norma de progreso para el país.

SEÑOR CASSINA.- Comparto lo que ha expresado el señor Senador Zumarán.

Sin embargo, dudo de la eficacia de las multas, aun cuando se multipliquen en términos muy altos porque, en todo caso, la escritura ya se ha hecho y tiene validez, por lo que luego el instituto tendrá que perseguir su cobro a través de una acción judicial.

Me permito llamar la atención acerca de cuál es el texto del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, que crea el Instituto Nacional de Colonización y otorga todas las garantías para que la delimitación de tierras que deben ser objeto de ofrecimiento al mismo, brinde seguridad y rapidez en su pronunciamiento, ya sea afirmativo o negativo.

25 x

Esta norma expresa que dentro de las zonas que se señalen por decreto del Poder Ejecutivo --es decir que no se trata de cualquier tierra que se venda en la República-- todo propietario, antes de vender un campo de una extensión superior a mil hectáreas, está obligado a ofrecerlo en primer término al instituto, el que tendrá preferencia para la compra en igualdad de condiciones.

La declaración a que refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha ante cualquiera de las oficinas públicas que en la reglamentación se indiquen.

Por lo tanto, no hay que venir a Montevideo para hacer el ofrecimiento, sino que se podrán habilitar oficinas en todo el país para estos efectos. Estas declaraciones deberán ser comunicadas al instituto, el que dispondrá de un plazo máximo de 10 días para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

Quiere decir que el plazo que se le otorga es muy breve y de ninguna manera entorpece las negociaciones privadas.

La falta de cumplimiento por parte del vendedor lo hará pasible de una multa equivalente al 5% del aforo fiscal íntegro.

A este respecto debo señalar que aunque se multiplique la multa --tal como manifestaba el señor Senador Abreu-- seguramente va a convenir mucho más correr el riesgo de pagarla --ya que no siempre se la paga efectivamente-- y actuar con total "ajenidad" del Instituto Nacional de Colonización. De hecho, se estaría violando esta Ley Nº 11.029 y su plausible propósito.

Por estas razones, me parece que lo adecuado es establecer la sanción de nulidad, porque es lo que realmente va a evitar que se incumpla esta disposición que ya lleva 44 años y medio de vigencia en el país.

Reitero que estoy de acuerdo con la modificación propuesta por el señor Senador Zumarán, en el sentido de eliminar el carácter declarativo de la disposición a fin de evitar cualquier duda sobre la seguridad de los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

Si esos contratos fueron celebrados aun en violación de esta norma, no serán afectados y, a lo sumo, se los perseguirá con la multa.

Sin embargo, para el futuro, la sanción de quienes incumplan con ella, será la nulidad del contrato de compraventa.

Esto me parece correcto porque, repito, es lo único que puede impedir que no se cumpla con esta disposición que permite al instituto, en igualdad de condiciones frente al adquirente privado, ser adjudicatario de la compraventa del campo que le interese tener para la realización de sus cometidos.

SEÑOR ASTORI.- La exposición que acaba de realizar el señor Senador Cassina, adelantó prácticamente todo lo que íbamos a decir.

En primer lugar, deseo expresar que el artículo 35 es una de las claves de la Ley Nº 11.029 y la base de su existencia, ya que sin él el sistema de colonización no funciona.

Naturalmente, durante la historia otros sucesos neutralizaron esta ley, particularmente la falta de recursos que siempre castigó a este instituto. En este sentido, los fundamentos expuestos por los señores Senadores Zumarán y Cassina son largamente claros en cuanto a la necesidad de tener estos factores en cuenta.

En segundo término, me quiero referir a la redacción. En caso de aceptar la propuesta del señor Senador Zumarán --con la que estoy de acuerdo-- vamos a tener que hacerle una pequeña modificación, porque no podemos decir "las enajenaciones que se realicen son absolutamente nulas", sino "serán absolutamente nulas".

A su vez, el inciso segundo debería decir: "Esta nulidad alcanzará tanto al caso del enajenante que no ofrece en primer término el campo al Instituto Nacional de Colonización, como a aquel que habiéndolo ofrecido y habiéndose configurado la aceptación del instituto en plazo, igual realice la enajenación a un tercero".

cgm

SEÑOR RAFFO.- Creo que hemos estado discutiendo este artículo y nunca votamos su reconsideración. Se trata de una instancia que queda por cumplir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 190.

(Se vota:)

-10 en 12. Afirmativa.

-En consideración el artículo 190.

SEÑOR RAFFO.- Habiendo escuchado las opiniones de diversos serñores Senadores y, en su momento, la de los miembros de la Comisión Especial, en particular de su Presidente, vamos a insistir en que este artículo permanezca aplazado. Debemos tener en cuenta que uno de los señores Senadores que había mocionado en ese sentido --el señor Senador Abreu-- no va a regresar a la Comisión en la mañana de hoy y, como cortesía, solicitamos que continúe aplazado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 190.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 190.

A continuación corresponde considerar la parte del informe que se refiere a los artículos con modificaciones de redacción y que comienza en el Nº 74.

SEÑOR ZUMARAN.- A mi entender, debería tratarse el artículo 56.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los artículos 56 y 57 se considerarán después porque tienen modificaciones sustanciales y estamos siguiendo el orden del informe de la Comisión.

Léase el artículo 74.

(Se lee:)

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- La Armada Nacional, como parte integrante de las Fuerzas Armadas, tiene por misión esencial la defensa de la Constitución y las Leyes del Estado, la integridad territorial y la policía marítima de la República, a fin de contribuir a defender el honor, la independencia y la paz de la misma".

-El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 6.

-En consideración.

SEÑOR RAFFO.- El artículo aprobado por la Comisión agrega que tiene por misión esencial la defensa de la Constitución y las leyes del Estado, antes de la integridad territorial y la policía marítima de la República.

SEÑOR ASTORI.- No me voy a referir sólo a este artículo, sino al conjunto de las disposiciones que configuran el marco en el que éste se inscribe, es decir, las modificaciones de la Ley Orgánica de la Armada Nacional.

No sólo no creemos que sea materia presupuestal --obviamente, dada la experiencia del país, este no es un argumento de mucha fuerza, ya que las leyes de Rendición de Cuentas han contenido cualquier tipo de artículo-- sino que entendemos que hay una segunda argumentación, a la que nos vamos a referir.

La Ley Orgánica de una fuerza armada --en este caso la Armada Nacional-- debe ser estudiada de otra manera, en una Comisión Especializada del Parlamento como la de Defensa Nacional, aportando puntos de vista sobre el tema, y no siguiendo el procedimiento de las normas de tipo presupuestal donde, no obstante la existencia de una Comisión de Desglose --que con mucho esfuerzo estudió el tema-- no se estudian a la luz de la política nacional en la materia y con los asesoramientos del caso. Repito que no nos parece bien que estos artículos se incluyan en un proyecto de ley de Rendición de Cuentas, sino que debería hacerse un análisis especializado del tema. Por esos motivos no vamos a acompañar esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va

a votar el artículo 74.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 75.

(Se lee:)

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el decreto-ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 9º.- El Estado Mayor General de la Armada es el órgano asesor del Mando Naval que tiene como funciones primordiales la preparación de los elementos para la toma de decisiones que una vez adoptadas transformará en órdenes, cuya ejecución supervisará. El Estado Mayor General de la Armada está constituido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, sus Divisiones y las Dependencias que fije su reglamentación.

La Jefatura del Estado Mayor General de la Armada será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor.

Las Jefaturas de las Divisiones del Estado Mayor General de la Armada serán ejercidas por Oficiales Superiores o Jefes diplomados de Estado Mayor".

-El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

-En consideración.

SEÑOR RAFFO.- A pesar de que los cambios son pequeños, la sustancia parece ser diferente. El artículo aprobado por la Cámara de Representantes decía: "ARTICULO 9º.- El Estado Mayor General de la Armada es el órgano del Mando Naval que tiene como funciones primordiales el asesoramiento y la preparación de los elementos", etcétera, pero ahora dice: "El Estado Mayor de la Armada es el órgano asesor del Mando Naval que tiene como funciones primordiales la preparación de los elementos para la toma de decisiones". Al respecto, quisiera conocer

D/1783
ma.3

25x

la opinión de la Comisión que nos asesora en este caso.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo fue modificado en su redacción a pedido del señor Senador Korzeniak, quien no estaba de acuerdo con el aprobado por la Cámara de Representantes que establecía: "El Estado Mayor General de la Armada es el órgano del Mando Naval que tiene como funciones primordiales el asesoramiento", etcétera. Habida cuenta de que en la redacción original de la ley, el Mando Naval era un órgano asesor, el señor Senado Korzeniak propuso mantener al Estado Mayor General como órgano asesor, con las funciones que disponía la ley. Consultado el Ministerio de Defensa Nacional sobre este punto, no hizo ninguna objeción a la nueva redacción propuesta, por lo que se redactó en la forma aprobada por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia solicita el aplazamiento de este artículo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-8 en 11. Afirmativa.

Queda aplazado el artículo 75.

Léase el artículo 77.

(Se leé:)

Artículo 77.- Agrégase a la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, el siguiente artículo:

"La Dirección General de Material Naval es el órgano de apoyo de la Armada, para crear, conservar y rehabilitar los medios materiales que hagan posible la ejecución de sus cometidos.

Estará constituida por los Servicios que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior".

-El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

-En consideración.

SEÑOR SANTORO.- Esta disposición agrega un artículo a la Ley Orgánica de la Armada Nacional y, a pesar del resultado unánime obtenido en Comisión, [illegible] como artículo final de la Ley Nº [illegible], ya que dice: "Agrégase a la Ley Nº 10.808", que es la Ley Orgánica de la Armada Nacional.

Además, quisiera saber si la construcción de esta disposición fue realizada de esta forma para definir las funciones que tiene la Dirección General de Material Naval o si procura poner a un Oficial Almirante o a un Oficial Superior a cargo de esta Dirección. Es decir que queremos saber si esta Dirección General de Material Naval se crea totalmente en esta circunstancia, o si ya existía y simplemente se procede a una definición de sus competencias.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En lo que refiere al inciso primero, cabe aclarar que el artículo que tenemos en consideración sufrió modificaciones en su redacción porque la que fue enviada por la Cámara de Representantes resultaba bastante confusa. Esta expresaba: "La Dirección General de Material Naval es el órgano de apoyo de la Armada, para crear, conservar, rehabilitar y hacer posible la acción de ésta en el cumplimiento de su misión". Es decir que "para crear, conservar, rehabilitar" estaría referido a la acción y no al material naval, como parecería interpretarse. Por lo tanto, esta redacción fue la que se aprobó en la Comisión luego de haberse consultado al señor Ministro de Defensa Nacional.

En cuanto a la primera pregunta formulada, relativa a la Ley Nº 10.808, debo señalar que se nos planteó la misma duda en la Comisión y cuando nos dirigimos al Ministerio no pudimos ubicar a las personas que nos pudieran proporcionar una información. Por ello, optamos por dejar la misma redacción que tenía el artículo.

La redacción del último inciso también fue consultada al señor Ministro de Defensa Nacional. Este expresa: "Estará

constituida por [illegible] el Poder Ejecutivo y será ejercida por [illegible] Tribunal Superior". Luego, [illegible] estado [illegible]

SEÑOR [illegible] en forma [illegible] la Marina [illegible] que actualmente [illegible] con funciones específicas; además, modifica [illegible] su estructura la ley [illegible]

Por estos motivos, [illegible] al señor Senador Cadenas Boix si el señor Ministro de Defensa Nacional manifestó su aprobación a esta norma.

SEÑOR CADENAS BOIX.- [illegible] manifestó su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo [illegible], cuyo resultado de la votación en la Comisión Especial de Desglose fue 5 en 5.

(Se vota:)

-8 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 147.

(Se lee:)

Artículo 147.- Interprétase que el nuevo marco legal de las actividades portuarias no supone restricciones de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas dentro de los recintos portuarios.

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Me gustaría saber la opinión del señor Cadenas Boix en cuanto a este artículo, puesto que se trata de un aditivo de la Cámara de Representantes que ha sido modificado.

Creo que los cambios se realizan en torno a una norma que anteriormente fue aprobada por el Senado.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Esta disposición tuvo su origen en un artículo aditivo presentado por el señor Representante Luis Alberto Heber, que fue considerado en Comisión y se resolvió que debía tener una redacción más técnica que la que había enviado la Cámara de Representantes, por lo que se sustituyó la palabra "potestades" por "cometidos" de la Dirección Nacional de Aduanas.

SEÑOR RAFFO.- Más allá del resultado que haya tenido este artículo en Comisión, queremos decir que nos oponemos al mismo. La Cámara de Senadores y la Comisión de Constitución y Legislación integrada con Hacienda trabajó más de un año sobre la Ley de Puertos y Servicios de Estiba, llegando a una decisión en forma mayoritaria. Luego fue sancionada sin modificaciones por la Cámara de Representantes.

En verdad, nos sorprende encontrarnos ahora frente a un artículo que hace referencia a un nuevo marco legal de las actividades portuarias --en forma bastante vaga-- que no supone restricciones de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas dentro de los recintos portuarios. Pienso que tratar de interpretar lo que establecía esa ley, colide con el trabajo que realizamos hace poco tiempo.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con esta disposición que surgiera en la Cámara de Representantes, más allá de que fuera presentada por nuestro compañero de bancada, el señor Representante Heber.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero dejar constancia que voy a acompañar con mi voto esta disposición por la interpretación lógica y coherente que pienso hay que dar a las normas relativas a la Administración Nacional de Puertos. De ninguna manera, éstas pueden cambiar los cometidos de la Aduana. Esta disposición parece confirmar, por vía de interpretación, que esos cometidos

25x

permanecen intocables.

SEÑOR CASSINA.- El señor Presidente ha expresado lo que iba a decir. Además, quería señalar --creo no equivocarme-- que en una entrevista --que fue realizada a su solicitud y autorizada por el señor Ministro de Economía y Finanzas-- que mantuve con el señor Director Nacional de Aduanas me hizo referencia a los artículos que últimamente hemos venido analizando.

En esa oportunidad, me expresó su preocupación por el tema y su actitud afirmativa hacia la aprobación de este texto. A su juicio, se hacía necesario para dejar en claro que la Aduana, dentro de los recintos portuarios, mantiene íntegramente los cometidos que se le han asignado. Evidentemente --supongo que el planteamiento del señor Representante Heber tiene el mismo origen-- esto determina la necesidad de aprobar esta norma.

SEÑOR RAFFO.- Para que no se malinterprete nuestra intervención, queremos expresar que a nuestro entender no hay necesidad de aclarar esta situación, porque la redacción que se le ha dado a la Ley es suficientemente comprensible.

Por lo tanto, nos oponemos a esta norma como a las interpretaciones y aclaraciones de textos legales que para nosotros no ofrecen dudas.

La Ley de Puertos, a nuestro juicio, no supone restricciones de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas dentro de los recintos portuarios; nos parece una norma superabundante.

SEÑOR SANTORO.- Queremos aclarar que estamos de acuerdo con lo que acaba de señalar el señor Senador Raffo; además, pensamos que este tipo de normas que se quiere incorporar a las Rendiciones de Cuentas son neutras y no sirven absolutamente para nada.

¿Qué sentido tiene expresar: "Interprétase que el nuevo marco legal" --es decir, la Ley de Puertos-- "de las actividades portuarias no supone restricciones de los cometidos de la Dirección Nacional de Aduanas dentro de los recintos portuarios"? Es una declaración que se puede poner, tanto en el despacho del señor Director de Aduanas, como en el del otro Director. Simplemente, le rinden tributo y le hacen la venia. A mi juicio, esto no tiene ningún valor. Además, cuando haya un problema, se va a plantear administrativamente; las dos potestades subsistirán y allí se resolverá.

Pienso que con esta disposición todo queda como está. A lo que ha señalado el señor Senador Raffo, cabe agregar que, más allá de que se vote o no la norma, no va a tener ninguna influencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 147.

(Se vota:)

-6 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 402.

(Se lee:)

"ARTICULO 402.- Los adeudos por contribuciones de las cuales el empleador es agente de retención, generados a partir de la vigencia de la presente ley, quedan exclucidos de todo régimen de facilidades de pago que solicite el empleador."

- El resultado de la votación en Comisión fue de 5 en 5.

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- No quiero abrir una polémica en este momento, cuando sólo restan diez minutos para que finalice la sesión.

El artículo 402 y los siguientes --algunos de ellos votados negativamente y otros con modificacioness sustanciales excepto el 405 que ya ha sido aplazado-- hacen

referencia al Banco de Previsión Social y establecen preceptos para procurar combatir un mal endémico, que es la evasión. En la tarde de hoy está previsto que se reúna el Senado para dar cuenta de los asuntos entrados entre los cuales figura --si no recuerdo mal-- un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo que contiene normas sobre el Banco de Previsión Social. Concretamente, propongo que los artículos 402 a 407 --que, reitero, hacen referencia al Banco de Previsión Social y a la evasión fiscal-- no sean analizados en este momento. En primer lugar, porque estas disposiciones están relacionadas entre sí y no me parece lógico que en los siete minutos que restan para que finalice la sesión, tratemos una de ellas y dejemos de lado las restantes. En realidad, hay que analizarlas en su globalidad. En segundo término, quisiéramos comparar estas normas con un proyecto de ley que quizás ingrese hoy en el Senado y, probablemente, su tratamiento sea derivado a una Comisión Especial. Además, quiero hacer notar que los artículos 406 y 407 fueron votados negativamente por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento de los artículos 402, 403, 404 --el 405 ya lo está--, 406 y 407.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Quedan aplazados los artículos 402, 403, 404, 406 y 407.

A continuación, se pasa a considerar los artículos con modificaciones sustanciales.

Léase el artículo 56.

(Se lee:)

"Artículo 56.- La construcción del Puente Buenos Aires -Colonia y el eje vial para el Cono Sur, requerirán aprobación legislativa".

SEÑOR BORGES.- Si me permiten, quisiera que el señor Presidente de la Comisión Especial de Artículos Desglosados explicara el motivo de las modificaciones introducidas en este artículo, que fue aprobado en la Cámara de Representantes.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Cabe destacar, en primer lugar, que la Comisión consideró muy detenidamente este artículo, al igual que el siguiente.

Con respecto al inciso primero del artículo 56, la Comisión consideró que --de acuerdo a la redacción con la que había sido aprobado en la Cámara de Representantes-- era redundante o innecesario establecer esa obligación del Poder Ejecutivo en este proyecto de ley, porque se entendió que el Poder Legislativo --a través de todos los organismos de control que le confiere la Constitución-- estaba ampliamente facultado para solicitar información al Poder Ejecutivo acerca de los temas que se mencionan en este inciso.

Esta fue la razón por la cual se suprimió esta norma.

Por otra parte, se entendió que el inciso segundo era redundante, porque planteaba una solución que ya está consagrada por el artículo 85 de la Constitución, que consiste en que todos los tratados deben ser aprobados por el Poder Legislativo.

Sin embargo, en este caso particular, a efectos de disipar toda duda, se aprobó esta redacción.

Estas son las razones por las cuales se modificó la redacción del artículo 46.

SEÑOR BORGES.- Sustancialmente, comparto lo que acaba de señalar el señor Senador Cadenas Boix. Sin perjuicio de ello, quiero referirme a las facultades que tiene el Poder Legislativo para solicitar informes al Poder Ejecutivo, que generalmente son respondidos con mucho retraso.

Todos sabemos, por lo menos en la Cámara de Representantes, que muy a menudo se reiteran los pedidos de informes. A mi juicio, es un tema demasiado importante para el país, como para que expresamente se cree la obligatoriedad de que año tras año el Poder Ejecutivo tenga que enviar al Legislativo toda la información relativa al tratamiento de este asunto.

Este es el primer argumento, que podrá ser aceptado o no, y tiene que ver con la práctica legislativa.

Por otra parte, en la nueva redacción del artículo 57 elaborada por la Comisión Especial, se suprime "respecto a todo el territorio nacional". Puede entenderse que siguiendo metodologías universalmente aceptadas se contiene esa expresión.

25×

Este artículo 57 ha quedado redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo no podrá celebrar ningún acto de Derecho Internacional que lo obligue a construir un puente Colonia-Buenos Aires sin que previamente realice un estudio de evaluación de su impacto ambiental, siguiendo metodologías universalmente aceptadas.

Sin embargo, de acuerdo a esta redacción, puede pensarse que el estudio de evaluación de su impacto ambiental sea el más cercano, es decir, el referido a la cabecera del puente.

Pero, los estudios realizados por la Comisión Mixta y la Universidad de la República --contratada por esa Comisión-- se refieren al impacto nacional que trasciende el marco de la cabecera del puente; por lo tanto, podría abarcar, además del departamento de Colonia, a los de Canelones y Maldonado.

Por esa razón considero que no estaría de más hablar de todo el territorio nacional.

En síntesis, esta es la observación que queríamos formular al artículo 57. De pronto, nuestro planteo podría parecer exagerado; sin embargo, entendemos que es más precisa la redacción venida de la Cámara de Representantes, ya que no da lugar a interpretaciones de naturaleza alguna.

Señalo esto, por supuesto, respetando el criterio adoptado por la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado la hora límite de sesión para esta Comisión. En consecuencia, si el señor Presidente de la Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados no tiene inconveniente, proseguiríamos con nuestra tarea a la hora 15, prorrogando, a su vez, para la hora 17 el tratamiento del Inciso correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura.

SEÑOR SANTORO.- No debemos olvidar, señor Presidente, que el Senado está convocado para la hora 17.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero lo que ocurre es que, en principio,

sólo se dará cuenta de los asuntos entrados, por lo que la sesión sería muy breve.

En consecuencia, resulta pertinente que inmediatamente de levantada la sesión del Senado prosigamos con el trabajo de esta Comisión.

(Apoyados)

-Se levanta la sesión.

(Es la hora 13 y 1 minuto)

---o0o---

cgm
D/1783